
11-10-87 ACUERDO No. 129, por el que se establecen las bases para que la Educación Preescolar que se imparta en los jardines de niños particulares, a menores de entre cuatro y seis años de edad, pueda incorporarse al Sistema Educativo Nacional, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I, inciso a), V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 5o., 15, 16, 19, 24, fracciones XII y XIII, 32, primer párrafo, 35, 41 y 68 de la Ley Federal de Educación; y 2o. y 5o., fracciones I y XVI, 25 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

CONSIDERANDO

Que al Estado corresponde velar por la adecuada prestación del servicio educativo que se proporciona tanto en las escuelas públicas como en las particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional, en sus diversos tipos y modalidades;

Que es competencia de la Secretaría de Educación Pública organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación que se imparte en las escuelas que de ella dependen, así como señalar los contenidos técnico-pedagógicos a los que han de sujetarse los planteles particulares que por su conducto se incorporan al Sistema Educativo Nacional, y supervisar el funcionamiento de éstos;

Que por lo que se refiere a la educación tipo elemental, resulta de singular importancia la que corresponde al nivel preescolar que se proporciona en los jardines de niños, en virtud del carácter eminentemente formativo de esa educación que se imparte a los alumnos de entre 4 a 6 años de edad, en una etapa que es, en especial, plástica y receptiva, constituyendo un medio propicio para favorecer sistemáticamente el desarrollo integral de esos educandos;

Que conforme al vigente Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988, es propósito prioritario que orienta al sector educativo promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad en la que él de desenvuelve, ya que una sociedad más educada y consciente de sus valores es también mas responsable y libre;

Que en virtud de señalarse en el Programa Nacional del Sector Educativo la necesidad de ampliar la cobertura de los servicios de educación preescolar, resulta conveniente sumar a los esfuerzos que en este nivel se realiza el Estado, los que desarrollan los particulares en los jardines de niños, formalizando y apoyando, con orientación pedagógica, la participación de aquéllos por medio de la incorporación al Sistema Educativo Nacional, cuando así se solicite y se cumplan los requisitos correspondientes;

Que la educación que se imparte en los jardines de niños se sustenta, entre otros postulados, en el reconocimiento de la importancia de las vivencias infantiles en el desarrollo de las capacidades del ser humano, la cimentación de su personalidad y la formación de su carácter;

Que para la sana y constructiva adaptación del hombre a la comunidad, resulta de incuestionable valor el oportuno inicio de actividades pedagógicamente conducidas que propicien en el alumno su comprensión, solidaridad y cooperación respecto del entorno, en un nivel educativo de introducción de destrezas básicas, previo al único obligatorio para todos los habitantes del país, que es la primaria;

Que el niño empieza a conocer y comprender al mundo que lo rodea por medio de sus sentidos, por lo que los estímulos y las impresiones didácticamente conducidas, en forma selectiva y motivadora, constituyen tareas a cumplir en los jardines de niños, con apego a los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, a fin de que puedan contar, como establecimientos incorporados al Sistema Educativo Nacional, con la orientación, apoyo técnico-pedagógico y su supervisión correspondiente;

Que la oportuna adquisición de hábitos constructivos, habilidades, destrezas, sensibilidad y poder de expresión, refuerza el desarrollo de la personalidad integral e integrada de quien, a tiempo, recibe la conducción educativa que cimienta en la educación preescolar y se orienta al desarrollo del mejor potencial del alumno, a partir de la utilización de los adecuados recursos didácticos;

Que la sociedad tendrá mayor certidumbre acerca de la calidad de la educación que ofrecen los jardines de niños de carácter particular que hayan optado por su incorporación a la Secretaría de Educación Pública, por las normas técnicas y pedagógicas que regulan dichos contenidos educativos, y

Que en atención a la consulta que se le formuló, el Consejo Nacional Técnico de la Educación, a través de sus órganos competentes, ha emitido opinión favorable para que los planteles particulares que impartan este nivel educativo puedan incorporarse al Sistema Educativo Nacional, mediante el reconocimiento de validez oficial de Estudios; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 129, por el que se establecen las bases para la Educación Preescolar que se imparta en los jardines de niños particulares, a menores de entre cuatro y seis años de edad, pueda incorporarse al Sistema Educativo Nacional, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 1o.- Es materia de incorporación al Sistema Educativo Nacional, vía reconocimiento de validez oficial de estudios, la educación preescolar que se imparta por particulares, a menores de entre 4 y 6 años de edad, en los jardines de niños.

ARTICULO 2o.- La Dirección General de Incorporación y Revalidación substanciará el procedimiento

respectivo, a partir de la solicitud y cumplimiento de los requisitos correspondientes que, en cada caso, presente y acredite el propietario de un jardín de niños particular, a fin de obtener la incorporación de los estudios que se impartan en el plantel.

En la substanciación de dicho procedimiento, la Dirección General de Educación Preescolar tendrá la participación que, de acuerdo con el Reglamento Interior de esta Secretaría, le corresponde en los aspectos técnico-pedagógicos.

ARTICULO 3o.- El Secretario de Educación Pública, por sí o por conducto del Subsecretario en quien delegue esta facultad, concederá, mediante el respectivo Acuerdo de reconocimiento de validez oficial, la incorporación solicitada por el propietario del plantel, cuando para ello se hayan cumplido los supuestos y requisitos normativos correspondientes.

ARTICULO 4o.- Para la incorporación de un jardín de niños particular al Sistema Educativo Nacional, mediante el reconocimiento de validez oficial de estudios, será indispensable que el solicitante cumpla los siguientes requisitos.

I. Ajustar sus actividades y enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Federal de Educación;

II. Sujetarse a los planes y programas de estudios que señale la Secretaría de Educación Pública;

III. Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;

IV. Contar con edificio adecuado e instalaciones necesarias que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

V. Facilitar la vigilancia que al Estado corresponde ejercer en materia educativa;

VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas, y

VII. Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

Para mantener el reconocimiento, el propietario del plantel deberá cumplir permanentemente las obligaciones que en este artículo se prescriben.

ARTICULO 5o.- La documentación que se expida y la publicidad que se haga respecto de un jardín de niños particular que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá contener la fecha y número del Acuerdo por el que le fue otorgado, a fin de que los padres de familia y el público en general estén informados, de manera adecuada, de que la educación que en el plantel se imparte cuenta con dicho reconocimiento.

ARTICULO 6o.- La Dirección General de Educación Preescolar, en cumplimiento de las normas jurídicas vigentes, ejercerá las siguientes atribuciones respecto de los planteles incorporados:

I. Velar por que la educación que se imparta en ellos esté orientada por valores nacionalistas y de reconocimiento a nuestros símbolos patrios;

II. Proporcionar orientación y apoyo técnico-pedagógico;

III. Ejercer sobre ellos la supervisión correspondiente, y

IV. Expedir a los alumnos las constancias respectivas.

ARTICULO 7o.- Cuando en algún jardín de niños particular con reconocimiento de validez oficial de estudios se contravenga lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional o se falte al cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 4o. del presente Acuerdo, la Secretaría podrá, previa realización del procedimiento correspondiente, retirarles dicho reconocimiento.

ARTICULO 8o.- Es responsabilidad de la Dirección General de Incorporación y Revalidación, de Educación Preescolar y de Asuntos Jurídicos y Laborales velar, en sus respectivas esferas de competencia, por el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los propietarios de jardines de niños que con anterioridad a la expedición de este Acuerdo hayan efectuado trámites ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación o de Educación Preescolar de esta Secretaría, relacionado con la incorporación de dichos planteles, se regirán por lo dispuesto en este ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.- El Secretario de Educación Pública.- Miguel González Avelar.- Rúbrica.
